

SUPLEMENTO AL FOLLETO DE BASE DE VALORES DE RENTA FIJA DE BANKINTER, S.A., ENERO 2022, INSCRITO EN LOS REGISTROS OFICIALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES EL DÍA 20 DE ENERO DE 2022

El presente SUPLEMENTO AL FOLLETO DE BASE DE VALORES DE RENTA FIJA DE BANKINTER, S.A. (el "**Folleto de Base**") inscrito en los Registros Oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores ("**CNMV**") con fecha 20 de enero de 2022, constituye un suplemento a los efectos del artículo 23 del Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE ("**Reglamento de Folletos**").

Este Suplemento deberá leerse conjuntamente con el Documento de Registro Universal, el Folleto de Base y, en su caso, con cualquier otro suplemento que se publique.

Este Suplemento ha sido aprobado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en calidad de autoridad competente en virtud del Reglamento (UE) 2017/1129, e inscrito en Registros Oficiales de CNMV. La CNMV solo aprueba este Suplemento en cuanto cumple los requisitos impuestos por el Reglamento (UE) 2017/1129.

Bankinter, S.A. asume la responsabilidad de la información contenida en el presente Suplemento y declara que, según su conocimiento, la información contenida es conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

1. MOTIVO DEL SUPLEMENTO

El presente Suplemento tiene por objeto actualizar la información contenida sobre las Cédulas Hipotecarias con el objeto de adaptar el Folleto de Base, así como el modelo de condiciones finales anexo del mismo, al Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, así como suprimir de sus disposiciones las referencias establecidas en relación con las Cédulas Territoriales al ser valores que no se emitirán por parte del Emisor bajo este Folleto de Base. En este sentido, las Cédulas Hipotecarias a emitir al amparo de este Folleto de Base tendrán la consideración de Bonos Garantizados Europeos Premium a los efectos del Real Decreto-ley 24/2021.

2. SE REEMPLAZA EL SUBAPARTADO 7 DEL "RIESGO EN RELACIÓN CON LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA SOBRE LA EMISIÓN DE BONOS GARANTIZADOS Y LA SUPERVISIÓN PÚBLICA DE LOS BONOS GARANTIZADOS", POR "RIESGO POR LA RECIENTE ENTRADA EN VIGOR DEL REAL DECRETO-LEY 24/2021" QUEDANDO REDACTADO COMO SIGUE:

El 7 de enero de 2020 entró en vigor la Directiva 2019/2162 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la emisión y la supervisión pública de los bonos garantizados, y por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2014/59/UE (la "**Directiva**"), la cual se aplica a los bonos garantizados emitidos por entidades de crédito establecidas en la Unión Europea.

La Directiva tiene como objetivo armonizar los regímenes nacionales, estableciendo normas de protección a los inversores en bonos garantizados en las siguientes materias.

Por una parte, se establecen los requisitos para la emisión, siendo necesario la obtención de una autorización administrativa previa por parte de Banco de España para llevar a cabo un programa de bonos garantizados. Por otra parte, se regulan las características estructurales que deben tener dichos bonos, en particular (i) el derecho de crédito de los inversores tanto sobre el emisor como sobre los activos de cobertura, (ii) la exigencia de inmunidad a la quiebra de estos bonos y (iii) los criterios de calidad que deben cumplir los activos de cobertura. Por último, se establece el otorgamiento de facultades de supervisión, investigación y sanción a las autoridades nacionales competentes encargadas de la supervisión de los bonos garantizados (incluyendo en situaciones de insolvencia o resolución del emisor).

La Directiva establecía un régimen transitorio por el cual se preveía que los bonos garantizados emitidos, antes de la entrada en vigor de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva y que los Estados miembros debían aplicar, continuarían rigiéndose por la anterior normativa. No obstante lo anterior, y con el objeto de adoptar las disposiciones contenidas en la Directiva, ésta ha sido transpuesta al ordenamiento español mediante el Libro primero del Real Decreto-Ley 24/2021, de 2 de noviembre, sobre las materias de bonos garantizados, y su desarrollo reglamentario (el "RDl 24/2021"). Una vez han entrado en vigor las disposiciones contenidas en el Libro primero del RDl 24/2021, el régimen jurídico de los bonos garantizados es el previsto en este RDl 24/2021.

Sin embargo, existen ciertos aspectos que deben ser aún armonizados con la Directiva e interpretados según esta, por lo que el RDl 24/2021 podría ser objeto de modificaciones parciales, lo que implicaría un cambio en el régimen que, hasta ahora, sería aplicable para los bonos garantizados. En esta línea, actualmente existen iniciativas legislativas que podrían suponer una modificación del régimen vigente de bonos garantizados, cuyas implicaciones sobre los valores amparados bajo este Folleto de Base no pueden anticiparse en el momento de presentación de este.

3. SE INCLUYE EN EL APARTADO "A) RIESOS GENERALES RELATIVOS A LOS VALORES" UN SUBAPARTADO "11. RIESGO DE INFLACIÓN", QUEDANDO REDACTADO COMO SIGUE:

Los valores de renta fija se ven especialmente afectados por las expectativas de un mercado inflacionista y una política monetaria restrictiva, esto es, de expectativas de incrementos de tipos de interés.

Las rentabilidades que ofrecen las inversiones en valores de renta fija oscilarán en mercado para incorporar los niveles de inflación esperados y tales oscilaciones alterarán el valor de mercado de la renta fija. Por tanto, las expectativas de incremento de las cifras futuras de inflación harán que los inversores exijan mayores rentabilidades en sus inversiones en renta fija y, a su vez, conllevaría caídas en los precios de mercado de los valores de renta fija en circulación, lo que podría generar pérdidas a los inversores que vendiesen sus valores antes de vencimiento.

Las consecuencias descritas, si bien afectarían a todos los valores de renta fija, en aquellas emisiones que tengan un tipo de interés fijo se verían más penalizadas que aquellas con un tipo de interés variable puesto que, para estas últimas, el impacto negativo se podría ir

aminorando en cuanto a que las revisiones que se hagan del tipo variable irán incorporando las subidas de tipos nominales del mercado.

4. SE ELIMINA EL SIGUIENTE PÁRRAFO DEL SUBAPARTADO "2. RIESGO DE SUBORDINACIÓN Y PRELACIÓN DE LOS INVERSORES ANTE SITUACIONES CONCURSALES DEL EMISOR"

El nivel de garantía determina la consideración de titulares de créditos privilegiados de los tenedores de Cédulas Hipotecarias y Cédulas territoriales de forma limitada (es decir, hasta el nivel de la garantía):

a) los tenedores de Cédulas Hipotecarias, según el Código Civil y el artículo 272.1 de la Ley Concursal, tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a la totalidad de préstamos y créditos hipotecarios inscritos a favor del Emisor con exclusión de aquellos préstamos y créditos hipotecarios que ya sirvan de cobertura y se excluyan de dicho cómputo por la normativa aplicable. En caso de concurso del Emisor, los tenedores de Cédulas Hipotecarias gozarán del privilegio especial hasta el valor de la garantía, siempre que no sean considerados "personas especialmente relacionadas" de acuerdo con la Ley Concursal. La totalidad de tenedores de las Cédulas Hipotecarias, con independencia de su fecha de Emisión, tendrán la misma prelación sobre los préstamos y créditos que las garantizan y, si existen, sobre los activos de sustitución y sobre los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada una de las Emisiones;

b) los tenedores de Cédulas Territoriales, según el Código Civil y el artículo 272.1 de la Ley Concursal, tendrán un derecho preferente sobre los derechos de crédito del Emisor frente al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, los Organismos Autónomos y las entidades públicas empresariales dependientes de ellos y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, para el cobro de los derechos derivados del título que ostenta sobre dichos Valores, siempre que los préstamos o créditos no estén vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios ni la internacionalización de empresas. En caso de concurso del Emisor, los tenedores de Cédulas Territoriales se benefician de un privilegio especial hasta el valor de la garantía, siempre que no sean considerados "personas especialmente relacionadas" de acuerdo con la Ley Concursal. La totalidad de tenedores de las Cédulas Territoriales, con independencia de su fecha de Emisión, tendrán la misma prelación sobre los préstamos y créditos que las garantizan.

5. SE INCLUYE COMO SUBAPARTADO EN EL APARTADO "II. FACTORES DE RIESGO" LO SIGUIENTE:

C) RIESGOS RELATIVOS A LAS CÉDULAS HIPOTECARIAS

1. Riesgo de crédito

En caso de producirse una eventualidad en la que se generen pérdidas por el incumplimiento de las obligaciones de pago por parte de los clientes y por las contrapartes del Grupo Bankinter, así como pérdidas de valor por el simple deterioro de la calidad crediticia de dichas obligaciones, y, como consecuencia, Bankinter no tuviera capacidad

para afrontar sus obligaciones bajo las emisiones de cédulas hipotecarias al amparo del presente Folleto, los tenedores de las cédulas hipotecarias estarán especialmente garantizados por un conjunto de activos de cobertura establecido al efecto por parte del Emisor de conformidad con el RDI 24/2021 (en adelante, el Conjunto de Cobertura). Dicho Conjunto de Cobertura tendrá como finalidad servir de plena garantía a las obligaciones del Emisor frente a los tenedores de las cédulas hipotecarias a lo largo de la vida de éstas, incluyendo las cédulas hipotecarias emitidas bajo la regulación previa, así como las que puedan ser emitidas bajo el presente Folleto de Base. El Conjunto de Cobertura se actualizará, en su caso, a medida que se realicen nuevas emisiones al amparo de este Folleto de Base, con el objeto de mantener los niveles de Sobrecolateralización Legal y en caso de existir, la Contractual o Voluntaria, al incrementarse el saldo vivo emitido.

No obstante lo anterior, el valor de los activos incluidos en el Conjunto de Cobertura puede fluctuar o reducirse, lo que implicaría que, en caso de insuficiencia del valor de los mencionados, se procedería a la liquidación del patrimonio separado en los términos establecidos en el próximo apartado, imposibilitando o reduciendo la oportunidad de recuperar su valor. En este supuesto, el Conjunto de Cobertura sería una garantía que podría resultar insuficiente para que el Emisor pueda cumplir con sus obligaciones de pago al amparo de las emisiones de cédulas hipotecarias.

2. Riesgo de subordinación y prelación de los inversores de Cédulas Hipotecarias y riesgo de insuficiencia del patrimonio separado ante situaciones concursales del Emisor

En caso de producirse una situación concursal del Emisor, los tenedores de las Cédulas Hipotecarias podrían verse afectados ante una situación de insuficiencia del patrimonio separado del Emisor, a pesar de que estos valores emitidos bajo este Folleto presentan un Conjunto de Cobertura que garantizan el pago de principal e intereses a los tenedores de estos instrumentos, lo que implicaría un efecto en relación con la prelación de créditos que se prevé en términos concursales para dichos inversores.

En ese supuesto, el RDI 24/2021 prevé que los activos integrantes del Conjunto de Cobertura se segreguen materialmente del patrimonio del Emisor, formando un patrimonio separado sin personalidad jurídica, que operaría en el tráfico jurídico representado por un administrador concursal especial nombrado al efecto. Una vez formado dicho patrimonio, el administrador concursal especial determinará que los activos que figuran inscritos en el Registro Especial – registro en el que se incluyen los activos e instrumentos del Conjunto de Cobertura identificados individualmente y que cumplen los criterios de elegibilidad –, junto con los pasivos correspondientes, serán objeto de transmisión para formar parte de dicho patrimonio separado. Una vez realizada dicha transmisión y analizada por el administrador concursal especial, si el valor total de los activos fuera superior al valor total de los pasivos más la Sobrecolateralización (Legal, Contractual o Voluntaria, según proceda), y el requerimiento de liquidez, el administrador especial podrá decidir si continúa con la gestión corriente del patrimonio separado hasta su vencimiento o hace una cesión total o parcial del patrimonio separado a otra entidad emisora de Cédulas Hipotecarias. En caso contrario, si el valor total de los activos no fuera superior al valor total de los pasivos más la Sobrecolateralización (Legal, Contractual o Voluntaria, según proceda), y el requerimiento de liquidez, el administrador especial podrá solicitar la liquidación del patrimonio separado siguiendo el procedimiento concursal ordinario.

Ante este supuesto de insuficiencia del patrimonio separado se produce el riesgo de subordinación de los inversores de las Cédulas Hipotecarias, pues su derecho de crédito privilegiado podría no saldarse plenamente, lo que implicaría que los tenedores de Cédulas Hipotecarias pasarían a poseer un derecho de crédito con la misma prelación que el resto de los acreedores ordinarios no garantizados del Emisor, que serán satisfechos a prorrata, junto con los créditos ordinarios.

Asimismo, la apertura del concurso o de un procedimiento de resolución del Emisor no producirá en ningún caso la terminación anticipada automática de las obligaciones de pago asociadas a las Cédulas Hipotecarias, no facultará al tenedor de las Cédulas Hipotecarias a instar su vencimiento anticipado, ni supondrá la suspensión del devengo de intereses y no afectará en forma alguna al cumplimiento del resto de las obligaciones de las Cédulas Hipotecarias establecidas en la normativa vigente y en el presente Folleto, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42.2. de la Ley 11/2015. De conformidad con dicho artículo, en el caso de un procedimiento de resolución, si bien quedan excluidos de la recapitalización interna los pasivos garantizados, como son, en este caso, las Cédulas Hipotecarias, esta exclusión no afectará a la parte de los pasivos de las Cédulas Hipotecarias que exceda el valor de los activos que lo garanticen.

3. Riesgo de existencia de estructuras de vencimiento prorrogables

El Libro Primero del RDL 24/2021 incorpora la posibilidad de prorrogar la estructura de vencimientos del programa de bonos garantizados adoptado por el Emisor, cuando se produzca alguna de las circunstancias previstas en la ley y así se establezca expresamente en la emisión. Bankinter, de conformidad con lo recogido en el RDL 24/2021, podrá prorrogar la fecha de vencimiento en un máximo de 18 meses.

En el caso de ser aplicable la prórroga por producirse alguna de las circunstancias desencadenantes para su aplicación, los tenedores de las Cédulas Hipotecarias podrán no recuperar su inversión en la fecha de vencimiento inicialmente prevista para su inversión además de poder conllevar una caída del valor de mercado de las Cédulas Hipotecarias y una menor liquidez.

6. SE MODIFICA EL "APÉNDICE C CÉDULAS HIPOTECARIAS", QUE PASA A TENER LA SIGUIENTE REDACCIÓN

APÉNDICE C CÉDULAS HIPOTECARIAS O BONOS GARANTIZADOS EUROPEOS "PREMIUM"

Toda la información descrita en la Nota sobre Valores es aplicable a las Cédulas Hipotecarias que se emitan. No obstante, a continuación, se recogen las características específicas de este tipo de valores. Los siguientes epígrafes complementan o, en lo contradictorio, reemplazan los epígrafes de igual titulación y/o numeración en este Folleto Base en lo relativo a las Cédulas Hipotecarias.

4.1.a) Descripción del tipo y la clase de los valores ofertados al público y/o admitidos a cotización

Con cargo al presente Folleto de Base, podrán emitirse Cédulas Hipotecarias (o Bonos Garantizados Europeos "Premium"). Las Cédulas Hipotecarias son Valores que

representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos Valores se emiten con la garantía de la cartera de préstamos y créditos concedidos con garantía hipotecaria de inmuebles por la Entidad Emisora conforme a la legislación vigente, que no estén afectos a emisión de bonos hipotecarios, participaciones hipotecarias, certificados de transmisión hipotecaria, ni a fondos de titulización de activos, según la legislación vigente a los efectos, y con garantía de los activos de sustitución y de los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados de cada emisión, si estos existen (mecanismo de doble recurso sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del Emisor).

Se podrán emitir los Valores a la par o por un importe superior o por un importe inferior, según se establezca para cada caso concreto en las Condiciones Finales correspondientes, sin embargo, los Valores nunca podrán dar rendimientos negativos.

- Conjunto de Cobertura

A estos efectos, en la fecha de entrada en vigor del RDI 24/2021, el Conjunto de Cobertura que garantiza las cédulas hipotecarias del Emisor está integrado por i) activos primarios y ii) activos líquidos, si bien también podrá estar integrado, asimismo, por iii) activos de sustitución e iv) instrumentos financieros derivados (el "Conjunto de Cobertura"). El Conjunto de Cobertura servirá de garantía de las obligaciones contraídas por el Emisor con los tenedores de las Cédulas Hipotecarias ya emitidas, de las que puedan ser emitidas bajo el presente Folleto de Base, así como a las contrapartes de derivados de cobertura, siendo un Conjunto de Cobertura único formado por una cartera abierta y variable de activos primarios con las características establecidas en el título IV del RDI 24/2021.

Los activos e instrumentos del Conjunto de Cobertura están identificados por el Emisor de manera individualizada, cumplen con las condiciones de elegibilidad para el Conjunto de Cobertura en virtud de lo establecido en el RDI 24/2021 y se encuentran registrados en el correspondiente registro especial del Conjunto de Cobertura (el "Registro Especial") de conformidad con el artículo 9 del RDI 24/2021.

El capital y los intereses de las Emisiones de Cédulas Hipotecarias están especialmente garantizados – sin necesidad de afectación de los activos en garantía mediante escritura pública ni de inscripción en registro alguno –, por un derecho preferente sobre la totalidad de los activos que integran el Conjunto de Cobertura, incluyendo sus rendimientos presentes y futuros, así como cualquier garantía que se pueda recibir en conexión con posiciones en contratos de derivados y cualquier derecho de crédito derivado del seguro contra daños existente sobre los bienes hipotecados. Todo lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del Emisor.

Bankinter mantendrá un Conjunto de Cobertura por un importe al menos equivalente al ciento cinco por ciento (105%) del importe no amortizado de las Cédulas Hipotecarias vivas (la "Sobrecolateralización Legal"). En la fecha de entrada en vigor del RDI 24/2021, el nivel de sobrecolateralización inicial de las cédulas hipotecarias del Emisor se sitúa por encima del 149%.

Adicionalmente, Bankinter podrá, en cualquier momento a lo largo de la vida del Programa, asumir la obligación unilateral de mantener un nivel de garantía mayor a

la Sobrecolateralización Legal (la "Sobrecolateralización Contractual"), si bien no se ha establecido un nivel de Sobrecolateralización Contractual. No obstante, el nivel de Sobrecolateralización Legal no impide que el Emisor pueda mantener de manera discrecional un Conjunto de Cobertura por un importe superior a dicho mínimo (la "Sobrecolateralización Voluntaria").

En el supuesto de que se determine a lo largo de la vida del Programa un nivel de Sobrecolateralización Contractual o un nivel de Sobrecolateralización Voluntaria, éstos serán comunicados a la CNMV mediante la comunicación de Otra Información Relevante con el objeto de difundirlos, entre otros, entre los tenedores de las Cédulas Hipotecarias.

El Conjunto de Cobertura será actualizado, en su caso, a medida que se realicen nuevas emisiones al amparo de este Folleto de Base con el objeto de mantener los niveles de Sobrecolateralización Legal, y, en caso de existir, la Contractual o Voluntaria, al incrementarse el saldo vivo emitido.

La normativa ha recogido la posibilidad de incluir activos líquidos de sustitución en la cartera de cobertura hasta un límite del 10% de las Cédulas Hipotecarias vivas. Podrán ser valores de renta fija admitidos a negociación en mercados regulados emitidos por las contrapartes mencionadas en las letras a) y b) del artículo 129.1 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio de 2013 y depósitos a corto plazo en entidades de crédito que cumplan lo previsto en la letra c) del artículo 129.1 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio de 2013, y con los límites previstos en el citado artículo. Dentro de los límites indicados, el Emisor podrá mantener Activos de Sustitución sin limitación de tiempo y sin que exista limitación en cuanto a concentración en una sola contrapartida.

Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del RDI 24/2021, el Emisor mantendrá en todo momento en el Conjunto de Cobertura un Colchón de Liquidez (el "Colchón de Liquidez") compuesto por activos líquidos (los "Activos Líquidos") de alta calidad crediticia disponibles para cubrir la salida neta de liquidez acumulada máxima en los 180 días siguientes. En dichos términos, se define la salida neta de liquidez como todos los flujos de pagos que venzan en un día, incluidos los pagos de principal e intereses y los pagos en virtud de contratos de derivados del programa de bonos garantizados, así como netos de todos los flujos de ingresos que venzan ese mismo día por derechos de crédito relacionados con los activos de cobertura.

El Emisor monitorizará el Conjunto de Cobertura de manera continua y, en cualquier caso, con periodicidad mensual, e incorporará Activos Primarios, Activos de Sustitución o Activos Líquidos al Conjunto de Cobertura siempre que sea necesario para mantener la Sobrecolateralización (Legal o Voluntaria o Contractual, según proceda) y el Colchón de Liquidez. Asimismo, y con el objeto de cumplir con sus obligaciones de información a los inversores y tenedores de las Cédulas Hipotecarias de conformidad con el artículo 19 del RDI 24/2021, el Emisor deberá proporcionar trimestralmente el valor del Conjunto de Cobertura.

En el supuesto de que los Activos de Cobertura, bien de manera originaria o sobrevenida, no cumplan con los requisitos del artículo 23 del RDI 24/2021 cuando se incorporaron al Registro Especial, o bien en un momento dado hayan dejado de cumplir con alguno de dichos requisitos, el Emisor podrá sustituir por Activos de Cobertura que sí cumplan con los requisitos legales y, en todo caso, únicamente computará tales activos por la parte del crédito que cumpla con tales requisitos.

- Órgano de control del Conjunto de Cobertura

Bankinter ha optado por designar a un órgano externo para el control del Conjunto de Cobertura, en concreto, se ha nombrado a Intermoney Agency Services, S.A., con domicilio en Madrid, calle Príncipe de Vergara 131 (28002), y CIF A09678483, para desempeñar las funciones que a dicho órgano le asigna el RDI 24/2021 (el "Órgano de Control"). El Órgano de Control actuará en todo momento en interés de los inversores, realizando un seguimiento permanente del Conjunto de Cobertura y actuando en conformidad con las funciones establecidas en el RDI 24/2021.

4.2. Legislación según la cual se han creado los Valores

Las emisiones de Cédulas Hipotecarias se registrarán por lo previsto el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes (el "RDI 24/2021"), modificado por el Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma (el "RDI 11/2022"), así como por la normativa que lo desarrolle, y supletoriamente por las disposiciones del Real Decreto Legislativo 4/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores y su desarrollo reglamentario.

4.6. Orden de prelación

En caso de concurso, los tenedores de Cédulas Hipotecarias gozarán del privilegio especial respecto de los préstamos y créditos, y otros activos que los garanticen, integrados en el Conjunto de Cobertura hasta donde alcance su valor, de conformidad con lo recogido en el número 7 del artículo 270 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (el "TR Ley Concursal"). Asimismo, los tenedores de los referidos títulos tendrán el carácter de acreedores con preferencia especial de conformidad con lo establecido en el número 8.º del artículo 1922 y el número 6.º del artículo 1923 del Código Civil.

En caso de concurso del Emisor, los activos integrantes del Conjunto de Cobertura individualizados e identificados por su incorporación en el Registro Especial se segregarán materialmente del patrimonio del Emisor y formarán un patrimonio separado sin personalidad jurídica, que operará en el tráfico jurídico representado por un administrador especial nombrado para administrar el programa de Cédulas Hipotecarias en el supuesto de concurso del Emisor. Las operaciones mediante las que se instrumente la segregación material de los activos de cobertura y su transmisión estarán sometidas a las mismas condiciones especiales previstas en la Ley 11/2015 para las operaciones mediante las que se instrumenten las medidas de resolución.

A los efectos de constituir un patrimonio separado sin personalidad jurídica en los términos establecidos previamente, el administrador especial nombrado al efecto determinará que los activos que figuran inscritos en el Registro Especial, junto con los pasivos correspondientes, serán objeto de transmisión para formar parte de dicho patrimonio separado. Si, realizada la transmisión, el valor total de los activos fuera superior al valor total de los pasivos más la Sobrecolateralización (Legal, Contractual o Voluntaria, según proceda), y el requerimiento de liquidez, el administrador especial podrá decidir si continúa con la gestión corriente del patrimonio separado hasta su vencimiento o hace una cesión total o parcial del patrimonio separado a otra entidad emisora de Cédulas Hipotecarias. En todo caso, se entenderá que la cesión total o parcial constituye un programa nuevo para dicha entidad que requerirá la autorización administrativa previa del Banco de España. En cambio, si el valor total de los activos no fuera superior al valor total de los pasivos más la Sobrecolateralización (Legal, Contractual o Voluntaria, según proceda), y el requerimiento de liquidez, el administrador especial solicitará la liquidación del patrimonio separado siguiendo el procedimiento concursal ordinario, de acuerdo con el procedimiento que se desarrolla a continuación.

Asimismo, la apertura del concurso o del procedimiento de resolución del Emisor no producirá en ningún caso la terminación anticipada automática de las obligaciones de pago asociadas a las Cédulas Hipotecarias, no facultará al tenedor de las Cédulas Hipotecarias a instar su vencimiento anticipado, ni supondrá la suspensión del devengo de intereses y no afectará en forma alguna al cumplimiento del resto de las obligaciones de las Cédulas Hipotecarias establecidas en la normativa vigente y en el presente programa, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42.2. de la Ley 11/2015. De conformidad con dicho artículo, en el caso de resolución, si bien quedan excluidos de la recapitalización interna los pasivos garantizados, como son, en este caso, las Cédulas Hipotecarias, esta exclusión no afectará a la parte de los pasivos de las Cédulas Hipotecarias que exceda el valor de los activos que lo garanticen.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que se proceda a realizar la liquidación siguiendo el procedimiento concursal ordinario, las operaciones de liquidación serán diseñadas a través de un plan de liquidación que elaborará el administrador especial y, con el importe obtenido con la liquidación del patrimonio separado, una vez deducidos los gastos y costes derivados de la liquidación del mismo, incluida la remuneración del administrador especial, se pagará a los tenedores de las Cédulas Hipotecarias y a los tenedores del resto de los bonos garantizados en su caso y, si es aplicable, a las

contrapartes de contratos de derivados, a prorrata de sus créditos con independencia de la antigüedad de la deuda.

En el supuesto de que el derecho de crédito privilegiado no pueda saldarse plenamente en los términos establecidos en el apartado anterior, los tenedores de las Cédulas Hipotecarias tendrán un derecho de crédito contra la misma prelación que los derechos de crédito de los acreedores ordinarios no garantizados del Emisor y será satisfecho a prorrata, junto con los créditos ordinarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 433 del TR Ley Concursal.

Si una vez saldado plenamente el crédito con los tenedores de las Cédulas Hipotecarias y, en su caso, el resto de los inversores de los bonos garantizados y con las contrapartes de derivados de cobertura, hubiera algún remanente, este corresponderá a la masa activa del concurso.

4.7. Descripción de los derechos vinculados a los Valores, incluida cualquier limitación de tales derechos, y del procedimiento para su ejercicio

No se constituirá sindicato de tenedores de cédulas, sin perjuicio de que, puntualmente, Bankinter acordara la constitución de una Asamblea de tenedores de cédulas, siguiendo un procedimiento similar al establecido para bonos y obligaciones en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, según lo previsto en el apartado 4.11., teniendo en dicho caso los titulares de cédulas derecho a voto en la Asamblea.

En caso de existir alguna limitación a los derechos anteriormente citados se hará constar en las correspondientes Condiciones Finales de la correspondiente Emisión.

Asimismo, el Emisor de las Cédulas Hipotecarias deberá publicar trimestralmente la información requerida conforme al artículo 19 del RDL 24/2021, información que incluye, entre otros, el valor del Conjunto de Cobertura, los datos sobre riesgos, la estructura de vencimiento de los activos de cobertura y de las Cédulas Hipotecarias, los niveles de cobertura necesaria y disponible y los niveles de la Sobrecolateralización Legal, Contractual y Voluntaria, en su caso, etc.

A fin de proteger a los tenedores de las Cédulas Hipotecarias, el Emisor publicará en <https://www.bankinter.com/webcorporativa/accionistas-inversores/informacion-financiera/emisiones-cedulas/2022> la información facilitada a los inversores de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2 del mencionado artículo.

El Emisor también publicará en <https://www.bankinter.com/webcorporativa/accionistas-inversores/informacion-financiera/emisiones-cedulas/2022> el resto de las obligaciones de publicación e información para los tenedores de las cédulas hipotecarias requeridas por el RDL 24/2021, como son la información necesaria sobre el proceso de transición establecido; la información sobre las políticas y procedimientos que aseguren el cumplimiento de las previsiones sobre el Conjunto de Cobertura y que resulten más relevantes para el inversor, de conformidad con el artículo 7.2.c) del RDL 24/2021; así como, de conformidad con la disposición final primera del RDL 11/2022, las normas de tasación

de inmuebles en garantía de un préstamo hipotecario que vaya a integrarse en el Conjunto de Cobertura.

4.9.2. Disposiciones relativas a la amortización

a) Estructura de vencimiento prorrogable

En el supuesto de que el vencimiento prorrogable se indique como aplicable en las Condiciones Finales de Cédulas Hipotecarias, y siempre que concurran alguna de las circunstancias desencadenantes de prórroga conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del RDI 24/2021, se procederá a prorrogar la fecha de vencimiento durante un periodo de tiempo predeterminado de como máximo de 18 meses, situación que implica una serie de consecuencias que pasamos a detallar a continuación.

Las circunstancias desencadenantes para que se proceda a la prórroga del vencimiento son:

i) la existencia de un peligro cierto de impago de las cédulas hipotecarias por problemas de liquidez en el Conjunto de Cobertura o en el Emisor.

Este riesgo de impago por problemas de liquidez en el Conjunto de Cobertura se apreciará cuando se incumpla el requerimiento de Colchón de Liquidez en los términos establecidos en el artículo 11 del RDI 24/2021, es decir, ante el incumplimiento de la cobertura para cubrir la salida neta de liquidez acumulada máxima en los 180 días siguientes. No obstante, en el supuesto de que se proceda a la prórroga del vencimiento, el cálculo del principal pendiente de amortizar se basará en la fecha de vencimiento derivada de la prórroga.

El riesgo de impago por parte del Emisor se apreciará cuando el Banco de España exija a éste la adopción inmediata de medidas necesarias para retornar el cumplimiento cuando el Emisor no cumplan con las obligaciones contenidas en la normativa de solvencia, incluida la liquidez, y las relativas a la adecuación de la estructura organizativa o el control interno de los riesgos, o considere que los recursos propios y la liquidez mantenidos por el Emisor no garantizan una gestión y cobertura sólidas de sus riesgos; así como cuando existan razones fundadas para considerar que el Emisor va a incumplir las obligaciones descritas previamente en los siguientes doce meses, conforme a lo previsto en el artículo 68 de la Ley 10/2014 relativas a la liquidez de la entidad.

ii) la entrada en concurso o resolución del Emisor;

iii) la declaración de inviabilidad del Emisor en el supuesto de que incumpla de manera significativa o sea razonablemente previsible que incumpla con los requerimientos de solvencia; cuando los pasivos exigibles del Emisor sean superiores a sus activos o sea razonablemente previsible que lo serán en un futuro próximo; cuando el Emisor no pueda o sea razonablemente previsible que en un futuro próximo no podrá cumplir puntualmente sus obligaciones exigibles; o cuando el Emisor necesite ayuda financiera pública extraordinaria, todo ello de conformidad con la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión de la emisora; o

iv) la existencia de graves perturbaciones que afecten a los mercados financieros nacionales, cuando así lo haya apreciado la Autoridad Macroprudencial Consejo de Estabilidad Financiera (AMCESFI) mediante una comunicación que revista la forma de alerta o de recomendación, que no tenga carácter confidencial.

En el supuesto de concurso o resolución del Emisor y en caso de prorrogarse en el vencimiento de las Cédulas Hipotecarias, dicha prórroga no afectará a la prelación de los tenedores de Cédulas Hipotecarias ni invertirá la secuencia del calendario de vencimientos original del programa de bonos garantizados, lo que implica que, con independencia de la prórroga, los tenedores de Cédulas Hipotecarias continuarán gozando del privilegio especial respecto de los préstamos y créditos, y otros activos que los garanticen, integrados en el Conjunto de Cobertura hasta donde alcance su valor, de conformidad con lo recogido en el número 7 del artículo 270 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

Asimismo, la prórroga del vencimiento no alterará las características estructurales de las Cédulas Hipotecarias en lo relativo al doble recurso y a las garantías en caso de concurso o resolución, por lo que los tenedores de las Cédulas Hipotecarias continuarán ostentando un derecho de crédito frente al Emisor conforme al artículo 6 del RDI 24/2021, así como su ejecución en los términos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para reclamar del Emisor el pago después de su vencimiento.

Si el Emisor entra en concurso o en resolución, y una vez que el FROB o el juez del concurso comunican la correspondiente decisión al Órgano de Control del Conjunto de Cobertura a fin de que emita una certificación de los activos y derechos incluidos en el Registro Especial, no se podrán dar de baja activos o derechos incluidos en el mismo, salvo por vencimiento ordinario de acuerdo con los términos del contrato correspondiente, si bien si la estructura de vencimiento prorrogable fuera aplicable implicaría el mantenimiento de los activos o derechos incluidos en el Conjunto de Cobertura en los términos establecidos en la prórroga.

Toda prórroga de vencimiento en las Cédulas Hipotecarias deberá ser autorizada por el Banco de España a solicitud del Emisor o del administrador especial en el caso de concurso de conformidad con el artículo 41 del RDI 24/2021. Una vez autorizada la prórroga de vencimiento por parte de Banco de España, el Emisor publicará esta decisión en CNMV mediante la correspondiente comunicación de Otra Información Relevante o, en su caso, mediante Información Privilegiada. Asimismo, el Banco de España será la autoridad supervisora del cumplimiento de lo previsto en el RDI 24/2021 sobre las Cédulas Hipotecarias, incluido el cumplimiento de las previsiones establecidas en caso de aplicarse un supuesto de prórrogas de vencimiento, por lo que, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 34 del RDI 24/2021, el Banco de España ha sido previamente informado de la posibilidad que manifiesta el presente Folleto de aplicar estructuras de vencimiento prorrogable en las emisiones de cédulas hipotecarias.

4.11. Representación de los tenedores de valores no participativos, incluyendo una identificación de la organización que representa a los inversores y las disposiciones que se aplican a esa representación. Indicación del sitio web en que el público puede consultar gratuitamente los contratos relativos a esa forma de representación

Adicionalmente a lo establecido en el apartado 4.6. anterior, serán de aplicación las reglas generales previstas, en su caso, en el apartado 4.11. de la Nota sobre Valores.

4.12. En caso de nuevas Emisiones, declaración de las resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales los Valores han sido o serán creados y/o emitidos

Bankinter cuenta con un Programa de Bonos Garantizados Europeos (Premium) de Cédulas Hipotecarias (el "Programa") cuya duración es de tres (3) años. En la fecha de presentación del presente Folleto de Base, el Programa ha sido autorizado por parte de Banco de España con fecha de 4 de julio de 2022 a los efectos de cumplir con las obligaciones de supervisión pública del Programa conforme a lo recogido en el artículo 34 del RDI 24/2021. En todo caso, el Emisor se compromete a no emitir cédulas hipotecarias que superen el importe máximo autorizado bajo ese Programa.

Asimismo, el Emisor declara que todas las manifestaciones incluidas en el presente Folleto de Base en relación con la emisión de las Cédulas Hipotecarias son coherentes, congruentes y no contradictorias con las disposiciones establecidas en el Programa autorizado por el Banco de España.

4.14. Descripción de cualquier restricción sobre la libre transmisibilidad de los Valores

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares a la libre circulación de estos Valores, pudiendo ser transmitidos por cualesquiera de los medios admitidos en derecho y sin necesidad de intervención de fedatario público, ni notificación al deudor del activo de cobertura. En caso de que los títulos sean al portador, se presumirá que el propietario de los mismos es el último receptor de intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del RDI 24/2021.

7. SE INCORPORAN AL "ANEXO – FORMULARIO DE CONDICIONES FINALES DE LOS VALORES" LOS SIGUIENTES APARTADOS

Se incluye en el subapartado 6. *Fecha de Vencimiento* la siguiente redacción:

6. Fecha de Vencimiento:

[Estructura de Vencimiento prorrogable]: No Aplicable / Aplicable (Solo aplicable en caso de Cédulas Hipotecarias)

[Plazo vencimiento prorrogable]:

Y se incluyen los siguientes subapartados:

16. Conjunto de cobertura y Sobrecolateralización: *(Aplica / No Aplica) (Solo aplicable en caso de Cédulas Hipotecarias)*

17. Activos de sustitución y/o instrumentos financieros derivados vinculados:
(Aplica / No Aplica) (Solo aplicable en caso de Cédulas Hipotecarias)

8. SE ELIMINA EL ANEXO D CÉDULAS TERRITORIALES

Como consecuencia de la eliminación de las Cédulas Territoriales como valores a emitir bajo el Folleto de Base, se elimina el Anexo D Cédulas Territoriales, así como toda referencia que a las mismas se realiza en el Folleto de Base.

En prueba de conocimiento y conformidad con el contenido del presente Suplemento firma en Madrid, a 11 de julio de 2022.

D. Antonio Muñoz Calzada
Director de Tesorería y Mercado de Capitales
BANKINTER S.A.